

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXI— MES IX

Caracas, martes 6 de julio de 2004

Nº 5.719 Extraordinario

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 2.991, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial del Decreto con Fuerza de Ley de Aviación Civil.

Ministerio de Infraestructura

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 1.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 21.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 39.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 43.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 45.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 47.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 60.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 91.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 103.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 110.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 111.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 119.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 121.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 125.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 135.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 141.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 142.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 143.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 145.

Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 147.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 2.991

29 de junio de 2004

HUGO CHAVEZ FRIAS

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, en concordancia con el artículo 3º numeral 4 del Decreto con Fuerza de Ley Aviación Civil, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

REGLAMENTO PARCIAL DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DE AVIACION CIVIL

Objeto

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar el ejercicio de las competencias del Instituto Nacional de Aviación Civil relativas a la regulación, establecimiento, coordinación, supervisión, control y fiscalización de las actividades aeronáuticas civiles en el país, en su rol de garante del cumplimiento de los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela en materia aeronáutica, de las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley de Aviación Civil, de sus normas de desarrollo y de las demás cuya vigilancia le compete.

Facultad del Instituto Nacional de Aviación Civil

Artículo 2º. El Instituto Nacional de Aviación Civil está facultado para implementar las modificaciones normativas y de carácter técnico necesarias para la adaptación de la aeronáutica civil a las innovaciones técnicas, a lo dispuesto en los anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y a los tratados y convenios internacionales en materia de aeronáutica civil suscritos y ratificados validamente por la República Bolivariana de Venezuela.

Uniformidad y Unicidad de las normas aeronáuticas

Artículo 3º. El Ministerio de Infraestructura a través del Instituto Nacional de Aviación Civil, promoverá la uniformidad y unicidad del ordenamiento jurídico interno con los estándares internacionales en materia de aeronáutica civil con la finalidad de que la misma se desarrolle de manera segura, ordenada y eficiente.

Coordinación para acuerdos de integración

Artículo 4º. El Instituto Nacional de Aviación Civil en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, promoverá y participará en los distintos acuerdos de integración en el cual sea parte la República, con la finalidad de fortalecer el sector aeronáutico nacional.

Ratificación de convenios y tratados

Artículo 5º. El Instituto Nacional de Aviación Civil presentará al Ministerio de Infraestructura los estudios técnicos necesarios

APENDICE P

CONTENIDO DE CURSOS DE ENTRENAMIENTO

- (a) El solicitante y titular de Certificado CIA consignará ante la Autoridad Aeronáutica, una descripción de los siguientes equipos y espacios, asignados para el desarrollo de cada curso o programa instruccional:
- (1) Simulador de vuelo o dispositivo de Instrucción de Vuelo.
 - (2) Aeropuertos donde se efectúan los vuelos de instrucción; facilidades que ofrece, incluyendo un área disponible (briefing) para información de Pre-vuelo para el uso de los estudiantes; y el personal que posee.
 - (3) Tipos de aeronaves que incluya cualquier equipo especial para la ejecución de las fases de la instrucción.
 - (4) Calificaciones mínimas y habilitaciones que poseen los Instructores asignados para la Instrucción de Vuelo o en Tierra.
 - (5) Plan de estudios y diseño curricular, que incluya:
 - (i) Requisitos para la inscripción de la fase de Instrucción de Tierra y Vuelo del curso, inclusive, la licencia de Piloto y habilitaciones, en caso de que forme parte de los requisitos para el desarrollo de esta fase, así como entrenamiento, experiencia y conocimientos del Piloto.
 - (ii) Descripción detallada de cada materia, incluyendo objetivos, normas, duración y lapso programado para ser impartida.
 - (iii) Objetivos de aprendizajes del curso.
 - (iv) Fases de aprendizaje, objetivos y normas aplicables.
 - (v) Descripción de los chequeos y pruebas a ser usadas para medir el aprendizaje de cada fase de la instrucción.
- (b) Un CIA podrá:
- (1) Incluir Instrucción en un simulador del vuelo o dispositivo de instrucción que sea representativo del avión para el cual el curso sea aprobado, que reúna los requisitos de esta regulación.
 - (2) Permitir al estudiante acreditar la instrucción en un simulador de vuelo, que reúna los requisitos del RAV 141.51, por un máximo del 10% del total de horas de Instrucción de vuelo del curso aprobado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir del 01 de enero de 2005, las instituciones educativas dedicadas a la Instrucción aeronáutica, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Regulación y demás normas de desarrollo en materia educativa.

SEGUNDA: A fin de dar cumplimiento a la presente Providencia, se concede un plazo de treinta (30) días hábiles a fin que la Autoridad Aeronáutica establezca un programa para la actualización de las instituciones educativas dedicadas a la Instrucción aeronáutica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Centro de Instrucción Aeronáutica CIA certificado deberá poseer las publicaciones necesarias para la instrucción, elaboración de los programas de cursos con los requerimientos mínimos, actualizados, de manera de mantener un estándar mínimo requerido para el cumplimiento con las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, sus anexos y documentos relacionados.

SEGUNDA: La presente Providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

Cnel. (Av.) Giuseppe Angelo Yoffreda Yorio

Presidente

Instituto Nacional de Aviación Civil
Decreto N° 2.390 del 02 de Mayo de 2003
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 37.661 del 02 de Mayo de 2003

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA INSTITUTO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

PROVIDENCIA N° PRE-CJU-04-0055-041
29 DE JUNIO DE 2004

194° Y 145°

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 3 del artículo 25 del Decreto con Fuerza de Ley de Aviación Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 18 ejusdem.

Dicta

la siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 142 RAV 142

CENTROS DE ENTRENAMIENTO

CAPÍTULO 1

GENERALIDADES

SECCION 142. 1

Aplicabilidad.

a. Este capítulo describe los requisitos para la certificación y operación de los Centros de Entrenamiento de Aviación, excepto lo establecido en el párrafo b. de esta sección. Esta regulación proporciona una forma alternativa para cumplir con los entrenamientos requeridos por las RAVs 60, 121, 125 Y 135

b. La certificación a la que se refiere este capítulo no es requerida para aquellos entrenamientos, que han sido:

1. Aprobados bajo las disposiciones de las RAVs: 121, 125, y 135.

2. Realizados por el titular de un certificado bajo la RAVs 121 para otro titular de certificado bajo la RAV 121.

3. Realizados por un titular de un certificado bajo la RAV 135 para otro titular de certificado bajo la RAV 135.

SECCION 142.2

Definiciones.

a. Para todos los propósitos de esta RAV se aplican las siguientes definiciones:

1. **Equipo de entrenamiento de vuelo avanzado:** Cabina de mando, que representa con exactitud una marca, modelo y tipo de la cabina de mando de una aeronave específica y sus características de manejo.

2. **Plan de estudios:** Diseño curricular de los cursos y programas de instrucción especializados, estructurados de acuerdo con los requisitos establecidos por la RAV y aprobado por la Autoridad Aeronáutica, para ser desarrollados en los centros de entrenamiento.

3. **Curso o programa:** Diseño curricular orientado hacia la obtención, por parte del alumno de una habilitación o licencia de piloto.

4. **Contenido de los cursos:** Diseño curricular para cada curso, incluyendo planes de lección, descripción de vuelo, programas computarizados, programas audiovisuales y libros de trabajo.

5. **Evaluador:** Experto en la especialidad, empleado por un centro de entrenamiento o titular de un certificado y sus especificaciones de instrucción, que lleva a cabo evaluaciones para certificación, habilitaciones, autorizaciones y evaluaciones de competencia, aprobado por la Autoridad Aeronáutica.

6. **Equipos de entrenamiento de vuelo:** Simulador de vuelo y entrenador básico de vuelo por instrumentos (FTD) definidos en la RAV 141.2, y aeronaves.

7. **Instructor:** Persona empleada por un centro de entrenamiento, designado para proporcionar instrucción en su especialidad.

8. **Simulación operacional en línea:** Representación de instrucción realizada en escenarios de vuelo adecuados, orientada hacia la reproducción del proceso de interacción entre los miembros de la tripulación, las instalaciones de despacho de vuelos, control de tráfico aéreo y las operaciones en tierra, incluyendo situaciones irregulares y de emergencia.

9. **Plan de estudio especial:** Diseño curricular de los cursos y programas de instrucción especializados, estructurados de acuerdo con los requisitos establecidos por la RAV y aprobado por la Autoridad Aeronáutica, para ser desarrollado en los centros de entrenamiento.

10. **Centro de entrenamiento:** Institución educativa pública o privada, la cual desarrolla la mayoría de sus cursos y programas de instrucción, examen y evaluación bajo contrato u otro arreglo para pilotos, sujeto a los requisitos de este capítulo.

11. **Programa de instrucción:** Diseño curricular de los cursos, material didáctico, facilidades, equipos de entrenamiento de vuelo y personal necesario para completar un objetivo de entrenamiento específico, pudiendo incluir un plan de estudio esencial y un currículo especial.

12. **Especificaciones de instrucción:** Documento emitido por la Autoridad Aeronáutica, el cual especifica las autorizaciones y limitaciones para el evaluación y evaluaciones del CIA, así como los requerimientos del programa de entrenamiento.

SECCION 142.3

Requisitos para la certificación y las especificaciones de instrucción.

a. Para operar un centro de entrenamiento de aviación certificado, se debe cumplir con los requisitos establecidos y las especificaciones de instrucción emitidos de acuerdo con esta Regulación.

b. Al aspirante le será emitido un certificado de centro de entrenamiento y sus especificaciones de instrucción con las limitaciones apropiadas, si el aspirante muestra que cuenta con las facilidades adecuadas, equipo, personal y material didáctico requerido por la sección 142.6 y 142.15.

SECCION 142.4

Duración de un certificado.

a. Excepto lo estipulado en el párrafo b. de esta sección, la Autoridad Aeronáutica emitirá un certificado de CIA, el cual expirará por las razones descritas a continuación, salvo que éste sea entregado voluntariamente, suspendido o revocado:

1. El último día del décimo segundo (12) mes, contados a partir de la fecha de emisión, cuando se encuentre ubicado fuera del territorio nacional.

b. Si la Autoridad Aeronáutica suspende o revoca el certificado emitido, el titular del mismo deberá devolverlo a la Autoridad Aeronáutica, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles después de haber sido notificado de tal decisión.

SECCION 142.5

Desviaciones o dispensas.

a. La Autoridad Aeronáutica puede emitir desviaciones o dispensa a cualquiera de los requisitos de esta parte.

b. Un aspirante de un centro de entrenamiento que requiera una desviación o dispense bajo esta sección, debe proporcionar a la Autoridad Aeronáutica la información, que indique:

1. Justificación para la desviación o dispensa, y

2. Que la desviación o la dispensa no afectará la calidad de la instrucción o evaluación.

SECCION 142.6

Emisión, enmienda y revocación.

a. Una aplicación para un certificado de centro de entrenamiento y especificaciones de instrucción debe ser:

1. Realizada de la forma indicada por la Autoridad Aeronáutica.

2. Procesada ante la oficina oficial que tenga jurisdicción en el área en la cual se encuentra el centro de entrenamiento del aspirante.

3. Solicitada por lo menos con ciento veinte (120) días consecutivos antes del comienzo de cualquier entrenamiento

propuesto, o sesenta (60) días consecutivos antes de efectuar cualquier enmienda a un entrenamiento aprobado, a menos que le sea aprobado un lapso diferente.

b. Cada aplicación para un certificado de centro de entrenamiento y especificaciones de instrucción debe contener:

1. Indicación que las calificaciones mínimas requeridas para cada posición de dirección son cumplidas o excedidas.
 2. Indicación confirmando que el aspirante notificará a la Autoridad Aeronáutica dentro de los diez (10) días hábiles sobre cualquier cambio en la asignación de personas en la posición de dirección.
 3. Autorización del entrenamiento propuesto y las especificaciones de instrucción propuesto solicitadas por el aspirante.
 4. Autorización de la evaluación propuesta.
 5. Descripción del equipo de entrenamiento de vuelo que será utilizado.
 6. Descripción de las facilidades de entrenamiento del aspirante, equipos, calificaciones del personal designado y plan propuesto de evaluación.
 7. Plan de estudio y diseño curricular del programa de entrenamiento, material didáctico, procedimientos, documentación de soporte de los ítems requeridos en el capítulo 2 de esta Regulación.
 8. Descripción del sistema de registro que identifique y documente los detalles de entrenamiento, calificación y certificación de estudiantes, instructores y evaluadores.
 9. Descripción de las medidas de control de calidad propuesta.
 10. Indicación del método para calificar el aprendizaje y habilidad del aspirante para proporcionar el entrenamiento, que le permita obtener el certificado o habilitación en un tiempo menor al mínimo de horas prescritas en el RAV 60.
- c. Las facilidades y equipos descritos en el párrafo b.6. de esta sección deben:
1. Estar disponibles para la inspección y evaluación antes de la aprobación.
 2. Estar en el lugar y en operación en las instalaciones del centro de entrenamiento propuesto, antes de la emisión de un certificado bajo esta Regulación.
- d. Al aspirante que cumpla con los requisitos establecidos en esta regulación, la Autoridad Aeronáutica le otorgará:
1. Un certificado de centro de entrenamiento contentivo de todos los nombres comerciales de la sede principal y núcleos donde el titular del certificado puede operar, así como la dirección de cada una.
 2. Especificaciones de instrucción, incluyendo los cursos y programas de instrucción aprobados:
 - 2.1. Tipo de entrenamiento autorizado, incluyendo los cursos aprobados.
 - 2.2. Categoría, clase y tipo de la aeronave que puede ser usada para entrenamiento y evaluación.
 - 2.3. Para cada simulador de vuelo o F.T.D la marca, el modelo y serie del avión o el conjunto de aviones que

están siendo simulados y el nivel de calificación asignados o la fábrica, modelo y serie de helicóptero y/o conjunto de helicópteros simulados, así como el nivel de calificación asignado.

2.4. Número de identificación asignado de cada simulador de vuelo y F.T.D entrenador básico de vuelo por instrumentos, sujeto a una calificación de evaluación por la Autoridad Aeronáutica.

2.5. Nombre y dirección de todos los núcleos de centros de entrenamiento y los cursos y programas de instrucción ofrecidos, aprobados por la Autoridad Aeronáutica.

2.6. Desviaciones y dispensas autorizadas.

2.7. Cualquier otro ítem que la Autoridad Aeronáutica pueda requerir o admitir.

e. La Autoridad Aeronáutica puede negar, suspender o revocar un certificado, si encuentra que el aspirante o el titular del certificado:

1. Fue poseedor de un certificado de centro de entrenamiento certificado que fue suspendido, revocado o que venció dentro de los 4 años previos.

2. Emplea o se propone emplear una persona quien:

2.1. Trabajó como empleado en una posición de gerencia o supervisión del titular del certificado ya revocado, suspendido o vencido dentro de los cinco (5) años previos.

2.2. Subvencionó a un titular de un certificado revocado, suspendido o vencido dentro de los cuatro años previos.

2.3. Participó, materialmente, con el proceso de revocación o suspensión de un certificado.

3. Suministró información falsa, incompleta o inexacta para la obtención de un certificado.

f. La Autoridad Aeronáutica puede enmendar un CCEA, en cualquier momento.

1. Por iniciativa de la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

2. A solicitud del titular del certificado.

g. El titular del certificado deberá enviar una solicitud para enmendar el certificado CIA, por lo menos con sesenta (60) días consecutivos de antelación a la fecha efectiva de dicha enmienda, salvo que la Autoridad Aeronáutica estipule otro plazo.

h. La Autoridad Aeronáutica puede emitir un certificado CIA a un solicitante para operar un CIA y sus Núcleos, dentro y/o fuera del territorio venezolano.

SECCION 142.7 Requisitos del personal y dirección.

El aspirante para un certificado de un centro de entrenamiento debe mostrar que:

a. El plan de estudio, mantiene un número suficiente de instructores calificados de acuerdo con esta Regulación, designados para el desarrollo de los cursos y programas de entrenamiento.

1. En todos los planes de estudios dirigidos a la certificación o habilitación de pilotos o ambos, el centro de entrenamiento designará y mantendrá un número suficiente de evaluadores aprobados para efectuar las evaluaciones y exámenes requeridos para la graduación de los alumnos, dentro de los siete (7) meses consecutivos de haberse cumplido en su totalidad el entrenamiento.

2. El director, representante y todo el personal designado por el centro de entrenamiento para desarrollar directamente el entrenamiento, debe entender, leer, escribir y hablar con fluidez el idioma castellano.

SECCION 142.8 **Facilidades.**

a. El solicitante y/o titular de un certificado, deberá asegurar que:

1. Las aulas, cabinas u otros espacios utilizados para la instrucción, posean aire acondicionado, suficiente iluminación y ventilación, y cumplan adecuadamente con las normas educativas y sanitarias establecidas en el país.

2. Las instalaciones para el desarrollo de los cursos y programas de instrucción, están ubicadas en espacios distanciados de áreas de funcionamiento de aeropuertos, organizaciones de mantenimiento de aeronaves, entre otros, para evitar ruidos que interfieran con el proceso de instrucción.

b. El solicitante o titular de un certificado, deberá contar con una sede de operaciones del centro, cuya ubicación se corresponda con la dirección detallada en dicho documento.

c. El titular de un certificado deberá mantener los registros requeridos bajo esta RAV en instalaciones adecuadas.

d. El solicitante o titular de un certificado de centro de entrenamiento debe tener disponible, exclusivamente y por adecuados periodos de tiempo, en un local aprobado por la Autoridad Aeronáutica, los equipos de entrenamiento de vuelo adecuados y el correspondiente material didáctico, incluyendo, por lo menos un simulador de vuelo o equipo de entrenamiento avanzado de vuelo.

SECCION 142.9

Núcleo de los centros de entrenamiento.

a. El titular de un certificado de centro de entrenamiento, puede desarrollar cursos y programas de instrucción aprobados por la Autoridad Aeronáutica en un núcleo, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Las instalaciones, equipos, personal y programas de instrucción deberán reunir los requerimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

2. El funcionamiento del núcleo, incluyendo personal, instructores y evaluadores deberán ser supervisado directamente por el personal directivo del centro principal.

3. El titular de un certificado notificará por escrito a la Autoridad Aeronáutica, con sesenta (60) días de antelación, el inicio de operaciones de un núcleo.

4. Las especificaciones de instrucción del titular de certificado, describirán el nombre y la dirección del núcleo del centro, así como los cursos y programas de instrucción ofrecidos, debidamente aprobados por la Autoridad Aeronáutica.

b. La Autoridad Aeronáutica emitirá las especificaciones de instrucción, las cuales describirán las operaciones requeridas y autorizadas para el núcleo.

SECCION 142.10 **Exhibición de los certificados.**

a. El titular de un certificado de centro de entrenamiento, debe exhibir su certificado en un lugar accesible al público en la oficina principal del mismo.

b. El certificado de un centro de entrenamiento y sus especificaciones de instrucción deben estar disponibles para su inspección cuando sea requerido por:

1. La Autoridad Aeronáutica.
2. Cualquier ente competente del estado.

SECCION 142.11 **Inspecciones.**

a. La Autoridad Aeronáutica puede, cuando lo considere conveniente, inspeccionar un centro de entrenamiento para determinar el cumplimiento de lo estipulado en esta RAV, demás normas que sean aplicables, tal como está indicado en el certificado y en sus especificaciones de instrucción.

b. Las Inspecciones se efectuarán regularmente cada doce (12) meses.

c. La Autoridad Aeronáutica notificará al centro de entrenamiento sobre los resultados de la inspección de la cual ha sido objeto.

SECCION 142.12 **Limitación de publicidad.**

a. El titular de un certificado se abstendrá de:

1. Realizar declaraciones que tergiversen o desvirtúen los aspectos concernientes a su certificado y especificaciones de instrucción, con miras a obtener el ingreso de nuevos participantes.

2. Publicitar cursos y programas de instrucción no aprobados para su certificación, de acuerdo con lo establecido en esta RAV.

d. El CIA, cuya certificación haya sido revocada, suspendida o entregada voluntariamente, deberá inmediatamente:

1. Remover de los lugares donde se encuentren colocados todos los avisos, letreros, vallas, etc., que indiquen su certificación por parte de la Autoridad Aeronáutica.

2. Solicitar a todas las agencias y medios de publicidad utilizados hasta la fecha, el cese de información publicitaria relacionada con la certificación de la Autoridad Aeronáutica.

SECCION 142.13 **Convenios de entrenamiento.**

a. Un centro de instrucción de pilotos certificado puede proporcionar entrenamiento, evaluación y examen para un centro de entrenamiento certificado bajo esta Regulación, si:

1. Existe un acuerdo de entrenamiento, examen y evaluación entre el centro de entrenamiento certificado y el centro de instrucción de pilotos.

2. El entrenamiento, examen y evaluación proporcionado por el centro de instrucción de pilotos certificados está aprobado y desarrollado de acuerdo con esta Regulación.

3. El centro de instrucción de pilotos certificada bajo la Regulación 141 debe obtener aprobación de la Autoridad Aeronáutica para el curso de entrenamiento descrito que incluye la descripción del entrenamiento, examen y evaluación para ser realizado bajo la RAV 141.

b. El centro de entrenamiento registrará, como parte del récord de cada estudiante, una copia del resultado de la Instrucción, evaluación y examen por él realizados bajo la RAV 141, lo cual formará parte del récord del estudiante en el centro.

CAPÍTULO 2 REQUISITOS DE LOS PLANES DE ESTUDIO Y PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN DE LA TRIPULACIÓN

SECCION 142.14

Aplicabilidad.

a. Este capítulo estipula los requisitos del plan de estudio y programas de Instrucción, para la emisión de un certificado a un centro de entrenamiento y especificaciones de Instrucción, además de la correspondiente evaluación, para cumplir con los requisitos de la RAV 60.

SECCION 142.15

Aprobación del programa de Instrucción de las tripulaciones de vuelo.

a. El solicitante o titular de un certificado de centro de entrenamiento para obtener la aprobación de un programa de Instrucción debe aplicar lo establecido en esta RAV, excepto lo previsto en el párrafo b. de esta sección.

b. El Plan de estudio aprobado bajo la RAV 121, se mantiene en esta Regulación, sin modificación alguna.

c. La aplicación para los programas de Instrucción aprobados deben contener los aspectos aceptados por la Autoridad Aeronáutica.

d. Cada aplicación para un programa de Instrucción aprobado debe indicar:

1. Cuáles cursos pertenecen al plan de estudios esencial y cuáles son parte del plan de estudios especial.

2. Cuáles requisitos de la RAV 60 serán desarrollados en el plan de estudio.

3. Cuáles requisitos de la RAV 60 no serán satisfechas por el plan de estudios.

e. Cuando se detecte que el titular de un certificado cuando comienza operaciones no cumple con las descripciones aprobadas en el programa de Instrucción, la Autoridad Aeronáutica puede requerir que el titular del certificado efectúe revisiones al mencionado programa.

f. Cuando la Autoridad Aeronáutica solicita al titular del certificado de un centro de entrenamiento efectuar revisiones a un programa aprobado, y éste no las efectúa dentro de los treinta (30) días consecutivos, se le podrá suspender o revocar el certificado, según lo señalado en la sección 142.6.e., de la presente Regulación.

SECCION 142.16

Requisitos del plan de estudio y de los programas de Instrucción.

a. El solicitante debe asegurarse que los diseños curriculares de los planes de estudios a ser remitidos a la Autoridad Aeronáutica para su aprobación, reúnan los requisitos siguientes:

1. Contenido programático para cada plan de estudio propuesto.

2. Tipo de aeronave y equipo mínimo de Instrucción de vuelo para cada plan de estudio propuesto.

3. Instructores calificados para cada plan de estudios propuesto.

4. Un plan de estudios para la Instrucción inicial y uno (1) para la Instrucción continua de cada instructor a ser seleccionado para desarrollarlos.

5. Para cada plan de estudios previsto para el otorgamiento de un certificado o habilitación en menor tiempo que el establecido en la RAV 60, se requiere:

5.1. Un medio de demostración de habilidad acompañada de Instrucción en horas reducidas.

5.2. Un medio de seguimiento a la Instrucción brindada al estudiante.

CAPÍTULO 3 REQUISITOS DE PERSONAL Y EQUIPOS DE ENTRENAMIENTO DE VUELO

SECCION 142.17

Aplicabilidad.

a. Este capítulo establece los requerimientos de personal y el equipo de entrenamiento de vuelo que el titular deberá designar, para cumplir los requisitos de la RAV 60.

SECCION 142.18

Requisitos para la selección de instructores para los centros de entrenamiento.

a. Para los cursos de entrenamiento de vuelo, sujetos a la aprobación de la Autoridad Aeronáutica, el titular de un certificado sólo puede designar como instructor a una persona que:

1. Cuenten como mínimo con 21 años de edad.

2. Lea, escriba y hable fluidamente el idioma castellano.

3. Esté calificada de acuerdo con la RAV 60 para instruir en una aeronave en vuelo.

4. Cumple con los requisitos del párrafo c. de esta sección.

5. Cumple, por lo menos, con uno de los siguientes requisitos:

5.1. Posea la experiencia aeronáutica exigida en la RAV 60, si es aplicable, excluyendo las horas de Instrucción requeridas en la preparación para la evaluación práctica de piloto comercial, excepto lo permitido por el Párrafo a.5.2. de esta sección.

5.2. Posee la experiencia aeronáutica requerida por la RAV 60, si es aplicable, para impartir Instrucción en un

simulador de vuelo o FTD que representa un avión, con el propósito de otorgar una habilitación de vuelo, o en un plan de estudio para el otorgamiento de un certificado de piloto de transporte de línea aérea o para agregar una habilitación al mismo.

5.3. Es instructor de simulador de vuelo o FTD en un centro de entrenamiento, teniendo dentro de sus funciones desarrollar el proceso de instrucción y efectuar los exámenes necesarios para cumplir con los requisitos de la RAV 60.

b. El centro de entrenamiento debe designar por escrito a cada instructor para desarrollar el proceso de instrucción en cada curso aprobado, antes de que comience a ejercer sus funciones.

c. Previo a la designación inicial, cada instructor deberá:

1. Completar por lo menos ocho (8) horas de entrenamiento de tierra en las siguientes áreas de la materia:

- 1.1. Métodos y técnicas de instrucción.
- 1.2. Políticas y procedimientos de entrenamiento.
- 1.3. Principios fundamentales de los procesos de aprendizaje.
- 1.4. Deberes, atribuciones, responsabilidades y limitaciones de los instructores.
- 1.5. Operación para la simulación de los controles y sistemas.
- 1.6. Operación de los controles del medio ambiente y de paneles de advertencia y precaución.
- 1.7. Limitaciones de la simulación.
- 1.8. Equipos mínimos requeridos para cada tema del plan.
- 1.9. Revisiones de los cursos de entrenamiento.

1.10. Manejo de los recursos de la cabina y coordinación de la tripulación.

2. Completar satisfactoriamente un examen escrito:

2.1. En las áreas especificadas en el párrafo c.1. de esta sección.

2.2. Que posea las exigencias en cuanto a grado de dificultad y complejidad, equivalentes a los exámenes aprobados por la Autoridad Aeronáutica para evaluar a los instructores de vuelo de avión y exámenes de conocimientos de los instructores de vuelo instrumental.

SECCION 142.19

Limitaciones y atribuciones de los instructores y evaluadores de los centros de entrenamiento.

a. El titular de un certificado puede permitir a un instructor impartir:

1. Instrucción para cada plan de estudio para el cual está calificado.

2. Instrucción y examen para el cual está calificado.

3. Instrucción, examen y evaluación que cumplan con los requisitos de cualquier parte de este capítulo.

b. El centro de entrenamiento puede permitir a sus instructores o evaluadores conceder los endosos requeridos por la RAV 60, si han sido autorizados por la Autoridad Aeronáutica para instruir o evaluar en un plan de estudio de la RAV 142 que así lo requiera.

c. El centro de entrenamiento no permitirá al instructor:

1. Desarrollar más de ocho (8) horas de instrucción en cualquier periodo de veinte y cuatro (24) horas consecutivas, excluyendo repaso y resumen,

2. Impartir entrenamiento en equipos de entrenamiento de vuelo, a menos que cumpla los requisitos de las secciones 142.20 a.1 hasta a.4 y 142.20 b. de la presente Regulación, donde sea aplicable.

3. Impartir instrucción de vuelo en una aeronave, salvo que:

3.1. Cumpla los requisitos de las secciones 142.20 a.1., a.2, y a.5. de la presente Regulación.

3.2. Esté calificado y autorizado de acuerdo con el RAV 60.

3.3. Mantenga certificados y habilitaciones por la RAV 60 apropiados a la categoría, clase y tipo de aeronave en la cual imparte la instrucción.

3.4. Instruya o evalúe en una aeronave en vuelo mientras ocupe un asiento requerido como tripulante, mantenga por lo menos un certificado médico al día de por lo menos Segunda Clase.

3.5. Cumpla con la experiencia reciente, requerida en la RAV 60.

SECCION 142.20

Requisitos de entrenamiento y evaluaciones para los instructores de los centros.

a. El titular de certificado debe asegurarse, previo a la designación inicial, que anualmente y a partir del primer día del mes siguiente a la designación inicial de un instructor, éste cumpla con los siguientes requisitos, excepto lo previsto en el párrafo c. de esta sección:

1. El instructor demostrará ante un evaluador autorizado que posee los conocimientos y pericias necesarios para instruir en un segmento representativo de cada plan de estudio para el cual ha sido designado.

2. El instructor finalizará satisfactoriamente un curso de instrucción en tierra aprobado, por lo menos en:

2.1. Los principios fundamentales de los procesos de aprendizaje.

2.2. Los elementos de enseñanza efectiva, instrucción, métodos y técnicas.

2.3. Deberes del instructor, atribuciones, responsabilidades y limitaciones.

2.4. Políticas y procedimientos de entrenamiento.

2.5. Recursos para manejo de la cabina de mando y coordinación de la tripulación.

2.6. Evaluación.

3. El Instructor que instruya en un simulador de vuelo o FTD, calificado y aprobado, debe completar satisfactoriamente un curso de entrenamiento en la operación del simulador de vuelo y un curso de instrucción en tierra, aprobados, relacionados con los cursos para los cuales está autorizado desarrollar.

4. El curso de entrenamiento de simulador de vuelo requerido por el párrafo a.3. de esta sección, debe incluir:

- 4.1. Operación de los controles y sistemas del simulador de vuelo y FTD.
- 4.2. Operación del medio ambiente y panel de fallas.
- 4.3. Limitaciones del simulador.
- 4.4. Equipos mínimos requeridos para cada currículo.

5. El Instructor de vuelo que imparta entrenamiento en una aeronave debe finalizar satisfactoriamente un curso aprobado de instrucción en tierra y entrenamiento en vuelo en una aeronave, simulador de vuelo o FTD.

6. El curso aprobado de instrucción en tierra y entrenamiento de vuelo requerido por el párrafo a.5. de esta sección debe incluir instrucción en:

- 6.1. Análisis y performance del entrenamiento de vuelo, procedimientos y maniobras aplicables a los cursos de entrenamiento a ser desarrollados por el instructor.
- 6.2. Asuntos técnicos que cubran los subsistemas de la aeronave y reglas de operación aplicables a los cursos de entrenamiento a ser impartidos por el instructor.
- 6.3. Operaciones de emergencia
- 6.4. Situaciones de emergencia como las que se desarrollan durante el entrenamiento.
- 6.5. Medidas apropiadas de seguridad.

7. El Instructor que utilice para la instrucción un equipo de entrenamiento de vuelo calificado y aprobado, debe aprobar un examen escrito y un evaluación anual de capacidades en:

- 7.1. El equipo de entrenamiento de vuelo que utilizará para la instrucción.
- 7.2. La materia y maniobras de un segmento representativo de cada plan de estudio a ser desarrollado por el instructor.

b. El titular de un certificado, adicionalmente a los requisitos del párrafo a.1. hasta a.7. de esta sección, debe asegurarse que cada instructor que utilice un simulador de vuelo aprobado por la Autoridad Aeronáutica para un examen de piloto de transporte de línea aérea, examen de habilitación tipo de aeronave o ambos, debe cumplir por lo menos con uno de los siguientes requisitos:

1. Haber efectuado dos (2) horas de vuelo, incluyendo tres (3) despegues y tres aterrizajes solo como manipulador de los controles de una aeronave de la misma categoría y clase y, si se requiere una habilitación tipo, el mismo tipo de aeronave que represente el simulador de vuelo aprobado para ser utilizado en el desarrollo de la instrucción.

2. Haber participado en un programa aprobado de observación en línea, bajo la RAV 121 o la RAV 135 que:

2.1. Se realizó en el mismo tipo de aeronave representada por el simulador de vuelo, en el cual desarrollará la instrucción.

2.2. Incluyó entrenamiento de vuelo orientado en línea, de por lo menos una (1) hora de vuelo, siendo el instructor el único manipulador de los controles, en un simulador de vuelo réplica exacta del tipo de aeronave a ser utilizada para la instrucción.

3. Haber participado en un curso aprobado de observación de entrenamiento en vuelo que:

3.1. Consistió de por lo menos dos (2) horas de vuelo en una aeronave del mismo tipo de aeronave representado por el simulador de vuelo, que utilizará para la instrucción.

3.2. Incluyó entrenamiento en vuelo orientado en línea de por lo menos una (1) hora de vuelo, siendo el instructor el único manipulador de los controles en un simulador de vuelo, réplica exacta del tipo de aeronave donde se desarrollará la instrucción.

c. Al Instructor que finalice satisfactoriamente un plan de estudio requerido en el párrafo a. o b. de esta sección, en los treinta (30) días antes o después del mes en que lo realizó, se le considerará el lapso para el cómputo para el cumplimiento de la fecha en que le corresponda el próximo entrenamiento.

d. La Autoridad Aeronáutica, previa verificación de la equivalencia correspondiente, puede acreditar los requisitos de los párrafos a. o b. de esta sección al instructor que haya finalizado satisfactoriamente un curso de entrenamiento de instructor, de acuerdo con la RAV 121 o RAV135.

SECCION 142.21

Requisitos para los evaluadores de un centro de entrenamiento.

a. El centro de entrenamiento debe asegurarse que las personas autorizadas para ejercer funciones como evaluadores, excepto lo previsto en el párrafo d. de esta sección, deben:

1. Estar aprobados por la Autoridad Aeronáutica
2. Estar en cumplimiento con lo estipulado en las secciones 142.18, 142.19 y 142.20, además de las que le sean aplicables.

b. El titular del certificado debe asegurarse que el evaluador, previo a su designación inicial y en cada período de doce (12) meses consecutivos, finalice satisfactoriamente un plan de estudio que incluya lo siguiente, excepto lo previsto en el párrafo b. de esta sección:

1. Deberes, funciones y responsabilidades del instructor.
2. Métodos, procedimientos y técnicas para efectuar los exámenes y evaluaciones requeridos.
3. Evaluación de la performance de piloto.

c. Si evalúa en un equipo de entrenamiento calificado, debe aprobar un examen escrito y una evaluación de competencia anual en un simulador de vuelo o aeronave, réplica exacta de la que utilizará para evaluar.

d. Al evaluador que finalice satisfactoriamente un plan de estudio requerido en el párrafo a. de esta sección, en los treinta (30) días antes o después del mes en que le correspondía realizarlo, se le considerará como cursado en la fecha programada, para efectos del cómputo de la fecha en que deba efectuar el próximo entrenamiento.

e. La Autoridad Aeronáutica, previa verificación de la equivalencia correspondiente, puede acreditar los requisitos de los párrafos a.3. de esta sección al evaluador que haya finalizado satisfactoriamente un curso de entrenamiento de evaluador, de acuerdo con la RAV 121 o RAV135.

f. Un evaluador que es calificado bajo la RAV 121 podrá ser autorizado para conducir evaluación correspondiente al programa de calificación avanzado, sin ser obligatorio cumplir con los requisitos de esta sección.

SECCION 142.22

Requisitos para las aeronaves.

a. El solicitante o titular de un certificado de centro de entrenamiento debe asegurarse de que cada aeronave utilizada para desarrollar el proceso de instrucción de vuelo y vuelo solo, cumpla con los siguientes requisitos:

1. La aeronave debe tener un certificado de aeronavegabilidad estándar emitido por la Autoridad Aeronáutica o su equivalente extranjero, excepto para vuelos de instrucción y vuelos solo, en operaciones de carga externa, operaciones agrícolas y trabajos aéreos similares.

2. La aeronave debe ser mantenida e inspeccionada de acuerdo con:

2.1. Los requisitos del capítulo E de la RAV 91.

2.2. El Programa de mantenimiento e Inspección aprobado.

3. La aeronave debe ser equipada de acuerdo con las especificaciones de instrucción del curso aprobado donde se desarrolla el entrenamiento.

b. El solicitante o titular de un certificado de centro de entrenamiento debe asegurarse de que cada aeronave utilizada para instrucción de vuelo sea por lo menos de dos (2) plazas con controles de potencia de los motores y controles de vuelo, fáciles de alcanzar y que operen de una manera convencional para ambas estaciones de pilotos, excepto como esta previsto en el párrafo c. de esta sección.

c. Las aeronaves con controles, tales como: rueda de nariz y controles de flujo de aire de los motores, que no sean fáciles de alcanzar y operar de una manera convencional por ambos pilotos, pueden ser utilizadas para instrucción de vuelo, sólo si el titular del certificado verifica que instrucción puede ser desarrollada de una manera segura.

SECCION 142.23

Simuladores de vuelo y entrenadores básicos de vuelo por instrumentos (FTD).

a. El solicitante o titular de un certificado de centro de entrenamiento debe demostrar que cada simulador de vuelo y FTD utilizado para efectuar entrenamiento, examen y evaluación es o será calificado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica, específicamente en lo concerniente a:

1. Cada maniobra y procedimiento para la marca, modelo y serie.

2. Aeronave, grupo de aeronaves o tipo de aeronave simulada, como sea aplicable.

3. El diseño curricular del curso de entrenamiento en el cual el simulador de vuelo o FTD es utilizado, de acuerdo con el requisito de la RAV 60.

b. La aprobación requerida por el párrafo a.2. de esta sección debe incluir:

1. Grupo o tipo de aeronaves.

2. La variación particular dentro del tipo, para el cual el entrenamiento, examen o evaluación está siendo desarrollado, si aplica.

3. La maniobra particular, procedimiento o función del tripulante.

c. El simulador de vuelo o FTD, calificado y aprobado, que sea utilizado por un centro de entrenamiento debe:

1. Ser mantenido para asegurar la confiabilidad de su performance, función u otra característica requerida para su calificación.

2. Ser modificado, si a la aeronave que representa se le efectúan modificaciones que resulten en cambios al performance, función u otras características requerida para su calificación.

3. Efectuársele una evaluación funcional de pre-vuelo, cada día antes de ser utilizado.

4. Tener una bitácora de discrepancias, en la cual el instructor o evaluador, al final de cada sección de entrenamiento haga constar cada una de ellas.

d. Cada componente en un simulador de vuelo o FTD calificado y aprobado, utilizado por un centro de entrenamiento, debe estar operativo si el componente es esencial o está involucrado en el entrenamiento, examen o evaluación de un piloto, salvo que la Autoridad Aeronáutica autorice otra cosa.

e. El centro de entrenamiento no estará limitado a:

1. Segmentos de ruta específico durante vuelos de entrenamiento orientados en línea.

2. Base de datos visuales específicos que representen la operación específica de un cliente.

f. Los centros de entrenamiento pueden requerir una evaluación, calificación, y evaluación continua para calificación de simuladores de vuelo o FTD, sin:

1. Ser el titular de Certificado de Explotador de Servicio Público de Transporte Aéreo, o

2. Tener relación específica con un titular de un Certificado de Explotador de Servicio Público de Transporte Aéreo.

CAPÍTULO 4

REGLAS DE OPERACIÓN

SECCION 142.24

Aplicabilidad

a. Este capítulo establece las reglas de operación aplicables a los centros de entrenamiento certificados bajo esta parte, que desarrolle cursos o planes de estudio de programas de entrenamiento, aprobados de acuerdo con el capítulo 2 de esta Regulación.

SECCION 142.25**Atribuciones**

a. El titular de un certificado puede permitir a los instructores y evaluadores de simulador de vuelo, cumplir con la experiencia reciente a través del uso de un simulador de vuelo o FTD calificado y aprobado, si el mismo es:

1. Utilizado en un curso aprobado, de acuerdo con el capítulo 2 de esta Regulación.
2. Aprobado bajo el programa de calificación avanzado, para cumplir con los requisitos de experiencia.

SECCION 142.26**Limitaciones**

a. El titular del certificado deberá:

1. Asegurarse que en un simulador de vuelo o FTD, la moción lenta, congelación o ventajas de reposicionamiento, no sean utilizadas durante exámenes o evaluaciones.

2. Asegurarse que la función de reposicionamiento es utilizada durante simulación operacional en línea, para evaluación y entrenamiento de vuelo orientado en línea, solamente para avanzar durante un vuelo de ruta al punto donde comienza el descenso y la fase de aproximación del vuelo.

b. El titular del certificado debe asegurarse que cada una de las posiciones de miembros de la tripulación sean ocupadas, durante el desarrollo de un examen de vuelo, evaluación de vuelo o simulación de operación en línea, por los siguientes tripulantes:

1. Un miembro de la tripulación calificado en la categoría, clase y tipo de aeronave, si es requerida una habilitación tipo, exigiéndose que ningún instructor de vuelo que se encuentre desarrollando la instrucción pueda ocupar una posición de miembro de la tripulación.

2. Un estudiante, previéndose que ningún estudiante puede ser colocado en una posición de miembro de la tripulación con estudiantes de otro curso.

c. El titular de un certificado de centro de entrenamiento no puede recomendar a un estudiante para un certificado o habilitación, salvo que él:

1. Haya completado satisfactoriamente el entrenamiento del curso aprobado, según la sección 142.15
2. Haya aprobado el examen final requerido por la sección 142.15

d. El titular de un certificado de centro de entrenamiento sólo puede graduar estudiantes que hayan finalizado satisfactoriamente el plan de estudio respectivo.

CAPÍTULO 5**REGISTROS****SECCION 142.27****Aplicabilidad.**

a. Este capítulo establece los requisitos para los registros que los centros de entrenamiento deben llevar de sus estudiantes, así como de los instructores y evaluadores designados para desarrollar los cursos aprobados, de acuerdo con el capítulo 2 de esta Regulación.

SECCION 142.28**Requisitos de registros.**

a. El CIA deberá mantener un registro de cada uno de los estudiantes, contenido de:

1. Nombre del estudiante.
2. Copia de la licencia de piloto.
3. Nombre del curso, la marca y modelo del equipo de entrenamiento de vuelo utilizado.
4. Requisitos de experiencia y la duración del curso realizado.
5. Rendimiento en cada materia y el nombre del Instructor.
6. La fecha y resultado de cada prueba de conocimiento, la prueba práctica de cada final de curso y el nombre del instructor que la efectuó.
7. El número de horas adicionales de entrenamiento utilizadas para cada prueba práctica, cuyos resultados fueron insatisfactorios.

b. El titular deberá:

1. Mantener los registros de cada instructor evaluador designado para desarrollar los cursos aprobados, de acuerdo con el capítulo 2 de esta regulación, que indique que ha cumplido con los requisitos exigidos en la secciones 142.7, 142.17, 142.18, 142.19 y 142.20, en lo que le sea aplicable.

c. El titular del certificado deberá:

1. Mantener los registros requeridos en el párrafo a. de esta sección, por lo menos durante un (1) año, después de la culminación del entrenamiento, examen o evaluación.

2. Mantener los registros de las calificaciones requeridas por el párrafo b. de esta sección, mientras el instructor o evaluador es empleado del centro.

3. Mantener los registros de las calificaciones requeridas por el párrafo b. de esta sección, durante un (1) año, después de que el instructor o evaluador haya dejado de pertenecer al centro.

4. Mantener durante un mínimo un (1) año, las demostraciones recurrentes de registros de competencias requeridos en el párrafo b.

d. El titular del certificado deberá entregar los registros descritos en esta sección a la Autoridad Aeronáutica cuando le sean solicitados, en un lapso no mayor de cinco (5) días, manteniendo en custodia los requeridos por:

1. El párrafo a. en el centro de entrenamiento o en el núcleo del centro en el cual el instructor evaluador es empleado original o principalmente.

e. El titular del certificado deberá entregar al estudiante, que así lo solicite, una copia de sus registros de entrenamiento, en un plazo no mayor de tres (3) días.

CAPÍTULO 6

OTROS CURSOS APROBADOS

SECCION 142. 29

Desarrollo de otros cursos aprobados

a. El solicitante o titular del certificado de centro de entrenamiento, puede ser designado para desarrollar un curso, cuyo plan de estudio no está estipulado en esta Regulación.

b. Los cursos señalados en el párrafo a. de esta sección, corresponden a cursos para miembros de la tripulación de vuelo que no sean pilotos, personal de vuelo que no sean miembros de la tripulación, manipuladores de materiales, personal de servicio de tierra, personal de seguridad, y otros aprobados por la Autoridad Aeronáutica.

c. El solicitante de la aprobación de cursos o programas de Instrucción bajo este capítulo, debe cumplir con todos los requisitos aplicables de esta Regulación.

d. La Autoridad Aeronáutica aprobará los cursos solicitados, si el centro de entrenamiento demuestra que los mismos contienen un plan de estudio con un nivel de competencia igual o mayor al requerido por la parte correspondiente, de este capítulo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A partir del 01 de enero de 2005, las Instituciones educativas dedicadas a la instrucción aeronáutica, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente Regulación y demás normas de desarrollo en materia educativa.

SEGUNDA: A fin de dar cumplimiento a la presente Providencia, se concede un plazo de treinta (30) días hábiles a fin que la Autoridad Aeronáutica establezca un programa para la actualización de las instituciones educativas dedicadas a la Instrucción aeronáutica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Centro de Instrucción Aeronáutica CIA certificado deberá poseer las publicaciones necesarias para la instrucción, elaboración de los programas de cursos con los requerimientos mínimos, a fin de cumplir con las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, sus anexos y documentos relacionados.

SEGUNDA:

La presente Providencia entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional


Cnel. (Av.) Giuseppe Angelo Yoffreda Yorio
Presidente

Instituto Nacional de Aviación Civil
Decreto N° 2.390 del 02 de Mayo de 2003
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 37.681 del 02 de Mayo de 2003

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
INSTITUTO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

PROVIDENCIA N° PRE-CJU-04-056-107
29 DE JUNIO DE 2004

194° Y 145°

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 3 del artículo 25 del Decreto con Fuerza de Ley de Aviación Civil, en concordancia con lo previsto en el numeral 5 del artículo 18 ejusdem.

Dicta

la siguiente,

REGULACION AEREA VENEZOLANA 143
RAV 143CERTIFICACION DE CENTROS DE INSTRUCCIÓN
FORMACIÓN DE PERSONAL TÉCNICO AERONÁUTICO,
EXCEPTO PILOTOS Y TÉCNICOS DE
MANTENIMIENTO AERONÁUTICOSCAPITULO 1
GENERALIDADESSección 143.1
Aplicabilidad

Esta Regulación Aeronáutica Venezolana (RAV) establece los requisitos para la obtención del certificado y funcionamiento de los Centros de Instrucción Aeronáutica (CIA) del personal aeronáutico, sin incluir a pilotos y técnicos en Instrucción Aeronáutica Nacional (CIA-N), ubicado en la República Bolivariana de Venezuela y Centro de Instrucción Aeronáutica Extranjero (CIA-E) situado en el extranjero

Sección 143.2
Definiciones

Para todos los efectos de esta RAV se aplican las siguientes definiciones:

- 1. Centro de Instrucción Aeronáutica (CIA).** Institución educativa pública o privada, la cual desarrolla sus cursos y programas de instrucción orientados al entrenamiento para el personal técnico aeronáutico.
- 2. Entrenador Básico de Vuelo por Instrumentos.** Equipo de instrucción que cuenta con los instrumentos requeridos, el cual simula el medio ambiente del puesto de mando de una aeronave en condiciones de vuelo por instrumentos.
- 3. Equipos de Instrucción de Vuelo.** Aeronaves, simuladores y entrenador básico de vuelo por Instrumentos.
- 4. Especificaciones de Instrucción.** Documento emitido por la Autoridad Aeronáutica, el cual especifica las autorizaciones y limitaciones para la evaluación del CIA, así como los requerimientos del programa de instrucción.